UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N°1175 -2019-UNSCH-R

Ayacucho, 04 NOV. 2019

Visto el expediente administrativo sobre rectificación del nombre de la ex alumna del Ciclo de Profesionalización Docente (CECU), Yolanda Escriba Cervantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° precisa que: La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, teniendo en consideración que el Código Civil vigente, en su artículo 19° prescribe que: "Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos"; en ese sentido lo señalado nos habla de la característica legal y la inmutabilidad del derecho al nombre de toda persona; en ese orden de ideas, en principio el nombre de la persona no cambia, de lo contrario haría difícil e insegura la identificación de la persona; por lo tanto, nadie puede cambiarse de nombre ni nadie puede cambiarlo, siendo atribución exclusiva de la jurisdicción y a petición de parte poder realizarlo, por ello, en estricto, lo señalado tiene una protección erga onmes, tal como lo dispone la Constitución Política del Perú, nuestro Código Civil y el artículo 53° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497; en consecuencia, la regla general el nombre de la persona es inmodificable, salvo que existan motivos justificados y sólo mediante un mandato judicial, es decir que la calificación y pronunciamiento favorable del Juez, conforme lo establece el artículo 29° del Código Civil, podría ser extensivo a la rectificación vía notarial o administrativamente, según el caso lo requiera, siendo lo último señalado pertinente para el caso en particular.

Que, conforme lo antes señalado, se tiene que cuando existan errores de índole material, en forma excepcional se puede recurrir a la rectificación de nombre, eso es siempre y cuando existan motivos justificados y se realice mediante autorización judicial o recurriendo a la vía notarial o administrativa, cumpliendo los requisitos que cada norma lo prescribe; ejemplo, cuando existan errores materiales en la inscripción del nombre y se desea corregir dichos errores; en ese sentido, el objeto de rectificación de nombre consiste en la corrección de errores u omisiones en el nombre, apellidos, fechas y otros datos, que resulten evidentes del tenor del documento que se requiera rectificar, consiguientemente la rectificación consiste en todo cambio, supresión, convalidación o adición, destina a salvar irregularidades que contengan; por otra parte se tiene definido por tal que la rectificación constituye un derecho para el individuo, comprobado el error ortográfico con que su nombre aparece en las partidas, la rectificación no puede serle negada.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N°1175-2019-UNSCH-R

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 212° señala que, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y, que dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. Al respecto se puede señalar que en tanto la administración pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes; en ese sentido la potestad correctiva de la administración pública, le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, por lo que los errores pueden ser objeto de rectificaciones, siempre que no se altere su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión o un error gramatical. En ese orden de ideas se puede señalar que, si bien en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y ostensibles para su detección o descubrimiento, debe ser suficiente una mera labor de constatación documental, sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos. En consecuencia la rectificación administrativa, podrá ser solicitada, cuando el error u omisión es comprobable de la revisión de las pruebas ofrecidas relevantes o confrontando estas con otros documentos de sustento.

- 1677 - RECTOR

Que, mediante solicitud de fecha 05 de septiembre de 2019, la recurrente Yolanda Escriba Cervantes, solicita la rectificación de su nombre, pues en sus certificados del Ciclo de Estudios de Complementación Universitaria (CECU) de la Facultad de Ciencias de la Educación, de los años 2000 y 2001, se ha escrito "Yulanda" y no Yolanda como está consignado en su DNI;

Que, la Resolución de Consejo de Facultad N° 190-2019-FCE-CF; de fecha 11 de octubre de 2019, resuelve rectificar el error material en la inscripción del nombre de Yulanda por Yolanda de la exalumna Yolanda Escriba Cervantes del Ciclo de Profesionalización Docente (CECU) en las Actas de Evaluación Final de las Asignaturas de los Semestres Académicos 2000 –I y 2000-II, procediendo a detallar las referidas asignaturas;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62° numeral 2) de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, numeral 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- RECTIFICAR el nombre de la solicitante, en las Actas de Evaluación Final de las Asignaturas de los Semestres Académicos 2000-I y 2000-II, consignadas en la Resolución de Consejo de Facultad N° 190-2019-FCE-CF de fecha

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 1175-2019-UNSCH-R

11 de octubre de 2019, debiendo quedar como Yolanda Escriba Cervantes, en calidad de ex alumna del Ciclo de Estudios de Complementación Universitaria (CECU) de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como en la Base de Datos de la Matrícula, el Registro Académico Administrativo, la Constancia de Ingreso, en el Sistema Automático, y demás dependencias competentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. LUIS ALBERTO MARINO ZAMBRANO OCHOA
Rector (e)

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Vicerrectorado Académico/ Ciclo de Estudios de Complementación Universitaria/ Facultad de Ciencias de la Educación/ Oficina General de Administración/ Oficina de Tesorería/ Oficina General de Bienestar Universitario/ Oficina de Admisión/ Órgano de Control Institucional/ Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)/ Oficina de Certificados, Grados y Títulos/ Interesada/ Archivo
CAZP/ccz.